

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO: D.A.S. EN SUPRESIÓN
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2013 00159 00

ANTECEDENTES

El 10 de abril de 2014, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado, instauró el señor **EUSEBIO SANCHEZ LOPEZ**, en contra del D.A.S. en supresión., ordenándose notificar a la entidad demandada.

El 15 de octubre de 2014, se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, sin embargo, el despacho teniendo en cuenta que con los Decretos 4057 de 2011, 2404 de 2013 y 1180 de 2013, el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. terminó el proceso de liquidación el 11 de julio de 2014, procedió a solicitar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se informara que entidad del Estado se haría cargo de la defensa en el presente proceso, obteniendo respuesta a través del correo electrónico del 17 de octubre de 2014, en el que se relacionó el listado de redistribución de competencia de los procesos instaurados en contra del D.A.S. de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1303 de 2014, observándose que el legitimado para actuar como sucesor procesal de la parte demandada en el presente asunto es la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en consecuencia el 30 de enero de 2015 se indicó que se tendría como sucesor procesal a dicha entidad.

De la solicitud de declaratoria de nulidad

La Fiscalía General de la Nación el 11 de enero de 2015, solicitó que se declare nulo el auto del 30 de enero de 2014, por configurarse la nulidad procesal contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P, consistente en la "indebida representación" del D.A.S., toda vez, que se le decretó como sucesor procesal de éste organismo, incurriéndose en la causal invocada pues no se tuvo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación no es la entidad que legalmente pueda ser llamada a ser sucesora procesal.

Señaló, que en virtud del decreto 4057 de 2011 a la Fiscalía General de la Nación se le trasladaron únicamente las funciones de policía judicial que cumplía el DAS para investigaciones de carácter criminal (artículo 3, numeral 3.2.) y no la función de defensa judicial de tal entidad, la cual por mandato expreso del Decreto 4057 de 2011, debía ser asignada a diferentes entidades de la Rama Ejecutiva, sin embargo indica que no se tuvo en cuenta por parte del despacho que la Fiscalía hace parte de la Rama Judicial y por lo tanto no puede ser la sucesora procesal del D.A.S.

Manifestó, que el artículo 18 incisos 2 y 3 del Decreto 4057 de 2011, dispuso que al cierre de la supresión del DAS los procesos y demás reclamaciones en curso deben ser entregados a las entidades de la rama ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal y que si la función no fue asumida por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En efecto, el Código General del Proceso, aplicable en materia administrativa desde el 1 de enero de 2014¹, con respecto a la nulidad del proceso, consigna en su artículo 133 las causales que la configuran, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".** (Resaltado fuera de texto)

La causal de nulidad invocada por la Fiscalía General de la Nación, hace referencia en estricto sentido, a las situaciones en donde una persona jurídica o privada, actúa en el proceso sin la debida representación por quien debe tenerla de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando el apoderado de una de las partes carece de poder para actuar y representarla, lo cual se configura con la ausencia total de poder.

Sin embargo, la Fiscalía considera que en el sub examine dicha causal se configura, por considerar que no es la autoridad llamada a conformar el extremo pasivo de la litis, por pertenecer a la rama judicial y no a la rama ejecutiva, señalando que el Decreto 1303 de 2014 excedió las facultades y por lo tanto el despacho debe inaplicarlo por ilegal.

Para el despacho dicha intelección no es de recibo, por cuanto en primer lugar, el Estado es quien se encuentra demandado y para el caso concreto la autoridad que lo debe representar es la Fiscalía General de la Nación en virtud de lo consagrado en el Decreto 1303 de 2014 por medio del cual el gobierno nacional dio por terminado el proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad y definió las entidades que recibirían los procesos judiciales que se encontraban a su cargo, evidenciándose en el anexo No. 5 folio 131 que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN recibió el presente asunto.

En segundo lugar, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad la cual consiste en considerarse validos mientras no hayan sido anulados por una autoridad judicial, siendo el caso en el presente evento pues si bien es cierto que la Fiscalía comenta que demandó el Decreto 1303 de 2014 ante el Honorable Consejo de Estado, también lo es que dicha demanda aún no ha sido objeto de pronunciamiento alguno, por lo tanto no es procedente para este despacho inaplicar el decreto referenciado pues no es el escenario judicial correspondiente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación: 88001233300020140000301 (50.408) Demandante: Sociedad Bemor S.A.S